

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-012-2010

RESOLUCIÓN CUO-012-238-VII-2010

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria **Nº CUO-012-2010**, de fecha 28 de julio de 2010, con fundamento en los artículos 24 y 26, numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resuelve aprobar el Reglamento del Régimen de Jubilación y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento regulará el régimen de jubilaciones y pensiones que se otorgue al personal académico, administrativo y obrero, en lo adelante trabajadores (as), de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, en lo sucesivo UMC.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

SECCIÓN PRIMERA:

DE SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 2: Los trabajadores (as) de la UMC adquieren el derecho a la jubilación al cumplir los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Concedida la jubilación no podrá ser suspendida por ningún motivo, salvo en aquellos casos en que:

- a)** Medien vicios de nulidad en su otorgamiento o
- b)** Se configuren alguno de los supuestos previstos que establezcan dicha suspensión en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional y/o Ley Orgánica de Seguridad Social en cuanto al Régimen Prestacional de Pensiones y Jubilaciones en ésta contenido.

ARTÍCULO 3: La jubilación es un derecho vitalicio y, además, transferible al (la) cónyuge, concubino (a), hijos y/o progenitores, en calidad de pensión de sobrevivientes en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4: Los trabajadores (as), que hayan alcanzado sesenta (60) años de edad, si son hombres o cincuenta y cinco (55) años de edad, si son mujeres y hayan prestado servicios en la Administración Pública durante veinte (20) años, y por lo menos diez (10) de ellos en la UMC, adquieren el derecho a la jubilación. Igualmente, adquieren el derecho a la jubilación, cualquiera que sea su edad, quienes hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio activo en la función pública, de los cuales quince (15) años o más los hayan prestado a la UMC.

ARTÍCULO 5: Los trabajadores (as) jubilados o pensionados, gozan de todos los beneficios correspondientes al personal en servicio activo, siempre que sean compatibles con el estatus de jubilados o jubiladas. Todo aumento de sueldo o salario, no producido por cambio de categoría académica o de clasificación, según sea el caso, implicará un aumento en la misma proporción para el monto de la asignación correspondiente del personal jubilado, pensionado, o para los sobrevivientes.

SECCIÓN SEGUNDA:

DE SU SOLICITUD Y OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 6: La jubilación será concedida a petición de la parte interesada o de oficio, cumplidos los requisitos previstos en este Reglamento y la no existencia de incompatibilidad alguna para su otorgamiento. Corresponde al Consejo Universitario estudiar y decidir todo lo concerniente a su otorgamiento, sin menoscabo del reconocimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores (as) de la UMC. El Director o Directora, Coordinador de cada Instituto o Dependencia de la UMC o el Rector o Rectora, según sea personal académico, administrativo u obrero, tramitará ante el Consejo Universitario la solicitud de la jubilación, previo el informe correspondiente de la Coordinación General de Recursos Humanos del Vicerrectorado Administrativo.

ARTÍCULO 7: La solicitud de jubilación se hará de forma escrita directamente por el interesado o la interesada, ante el funcionario a quien le corresponda iniciar su tramitación, con indicación de la fecha en que el interesado o interesada considere haber cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento, información que identifique plenamente al interesado o interesada y acompañarla con los documentos probatorios correspondientes al cumplimiento de los citados requisitos.

ARTÍCULO 8: El funcionario encargado de recibir la referida solicitud de jubilación e iniciar el trámite respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de este reglamento, según sea el caso, tramitará la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El Consejo Universitario, visto el informe técnico de la Coordinación General de Recursos Humanos, en el cual se verificará el cumplimiento o no de los requisitos para su otorgamiento, analizados los recaudos acompañados por el solicitante o la solicitante y la información que reposa en el expediente personal de éste en los archivos de dicha Coordinación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El estudio, realización del citado informe técnico y su tramitación ante el Consejo Universitario para la decisión respectiva, se hará con estricta sujeción al orden en el cual sean recibidas las solicitudes debidamente formuladas, salvo que surja alguna situación que imposibilite con justificada razón, realizar la verificación del cumplimiento o no de los requisitos en el tiempo requerido para la presentación del citado informe técnico.

ARTÍCULO 9: Cuando un trabajador (a) de la UMC, haya cumplido todos los requisitos establecidos para aspirar a la jubilación y no la hubiese solicitado al funcionario competente para su recibo, éste

podrá, previo conocimiento del Consejo Universitario, que se proceda a realizar el trámite para su otorgamiento de oficio. Una vez conocido el caso, éste decidirá lo conducente, visto el referido informe técnico de la Coordinación General de Recursos Humanos.

SECCIÓN TERCERA:

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE ESTA ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 10: El monto de la jubilación que otorga la UMC a sus trabajadores (as) será de cien por ciento (100%) del sueldo devengado por el beneficiario en el último mes de servicio activo. Sin embargo, siempre que sea en beneficio del trabajador (a), cuando un miembro del personal haya cambiado su cargo, categoría o dedicación en los últimos treinta (30) meses de servicio activo, el monto de la jubilación será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio ponderado de los sueldos correspondientes al tabulador o escala vigente de los cargos, categorías o dedicación que haya presentado en dicho lapso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando un miembro del personal a que se refiere este reglamento disfrute de primas, éstas formarán parte del monto de jubilación y se mantendrá en las mismas condiciones en que las disfruta el personal activo; para el cálculo del monto a percibir se procederá de acuerdo a lo establecido en el encabezamiento de este artículo.

ARTÍCULO 11: Mientras no se haga efectivo el pago de la jubilación, el trabajador jubilado (a) continuará recibiendo el sueldo o salario de su última clasificación, primas y todos los beneficios correspondientes al personal activo.

CAPÍTULO III

DE LAS PENSIONES

ARTÍCULO 12: La UMC a petición de parte interesada o de oficio, y en este último caso, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen plenamente, otorgará, de acuerdo con el presente Reglamento, pensiones por incapacidad absoluta y permanente o pensión de sobrevivientes.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA Y PERMANENTE

ARTÍCULO 13: Los trabajadores de la UMC, a partir de los diez (10) años ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a recibir una pensión de incapacidad, cuando a juicio de los servicios médicos seleccionados por la unidad encargada para su tramitación y previo el dictamen correspondiente de la Dependencia u Organismo competente que señala en tal sentido la Ley Orgánica de Seguridad Social, cumplidos los supuestos previstos en la Ley Orgánica Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) se declare afecto de incapacidad absoluta y permanente, para el desempeño

de sus funciones, salvo que la UMC pueda reubicarlo en otro puesto o cargo cuyas funciones sean compatibles con sus habilidades.

ARTICULO 14: El monto mensual de la pensión por incapacidad total o permanente, será conforme a la tabla que se indica a continuación:

- Para los que tengan de diez (10) a quince (15) años de servicios, un monto equivalente al sesenta (60%) del último sueldo devengado.
- Para quienes tengan de dieciséis (16) a veinte (20) años, un monto equivalente al setenta (70%) del último sueldo devengado.
- Para quienes tengan más de veinte (20) años un monto equivalente al cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cálculo del monto de la pensión de incapacidad se tomará en cuenta las primas que se disfrute, estas formaran parte del monto de la pensión de incapacidad y se mantendrán en las mismas condiciones en que las disfruta el personal activo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del miembro del personal a que se refiere este artículo haya estado disfrutando de prima por cargo para el momento de producirse la declaratoria de incapacidad, ésta formará parte del monto de la pensión y para ello, se procederá de acuerdo al encabezamiento de este artículo. Este monto no será transferible en aquellos casos de pensión de sobreviviente.

ARTÍCULO 15: Cuando la incapacidad absoluta y permanente debidamente comprobada ocurra antes de cumplir diez (10) años de servicio en la UMC, el Consejo Universitario estudiará la posibilidad de acordar una pensión al interesado o interesada, previa proposición del Rector o Rectora; y de acuerdo con el informe relativo al núcleo familiar.

ARTÍCULO 16: Cuando el inhabilitado por incapacidad absoluta y permanente, no pudiese solicitar por si mismo la pensión respectiva, podrá hacerlo a nombre suyo el o la cónyuge, concubino o concubina; sus hijos o hijas, ascendientes, hermanos o en su defecto cualquier persona que éste designe mediante poder notario a tal efecto.

ARTÍCULO 17: La solicitud de pensión por incapacidad absoluta y permanente deberá hacerse en la misma forma establecida, en la sección anterior y su tramitación se realizará conforme a lo establecido en esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

ARTÍCULO 18: La pensión de sobreviviente es el derecho que tiene el o la cónyuge, concubino o concubina, hijos o hijas hasta la edad prevista en esta sección, y/o ascendientes, según sea el caso, sobrevivientes del jubilado, jubilable o pensionado por incapacidad, de continuar percibiendo el monto correspondiente a dicha asignación que percibía su titular, exceptuando la bonificación por concepto de vacaciones y las primas, si las hubiere.

ARTÍCULO 19: La pensión de sobreviviente corresponde íntegramente al cónyuge, concubino o concubina del de cujus, a menos que existan descendientes del o de la causante con derecho a recibir temporalmente, parte de la pensión, de acuerdo a la sucesión abierta a tal efecto. En ningún caso, el o la cónyuge, concubino o concubina sobreviviente, recibirá menos del cincuenta por ciento (50%) del monto de dicha pensión, la cual será cancelada a sus beneficiarios, una vez comprobado su derecho a percibirla y el porcentaje correspondiente, haciendo valer dicho derecho desde la fecha en que se produjo el referido fallecimiento. El o la cónyuge, concubino o concubina del de cujus tendrán derecho a recibir la pensión de sobreviviente mientras no cambie su estado civil o inicie una relación concubinaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: No existiendo cónyuge, concubino o concubina ni hijos con derechos legítimos supérstite, los ascendientes sobrevivientes al causante percibirán, el cien por ciento (100%) de esta pensión, siempre que demuestren que dependían económicamente del causante.

ARTÍCULO 21: Tendrá derecho al disfrute de la totalidad o parte de la pensión de sobreviviente los causahabientes siguientes:

- a) Los hijos o hijas del o de la causante menores de dieciocho (18) años.
- b) Los hijos o hijas del o de la causante con edad comprendida entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, si son estudiantes, solteros o solteras y desempleados o desempleadas.
- c) Los hijos o hijas del o de la causante solteros o solteras, de cualquier edad si padecen de alguna discapacidad física o mental permanente que lo haya inhabilitado para el trabajo o tengan condición de entredicho.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto de la pensión correspondiente a los causahabientes, con derecho al disfrute, se asignará a partes iguales, entre ellos; y, cumplida la condición de temporalidad que extingue el derecho para alguno de los causahabientes, la parte que le correspondía desde la fecha de extinción corresponderá al o la cónyuge, concubino o concubina sobreviviente.

ARTÍCULO 22: En caso de fallecimiento de un miembro del personal de la UMC que no haya alcanzado el tiempo exigido para el disfrute de su jubilación o no haya recibido pensión de incapacidad, habiendo sido declarada la misma conforme al presente Reglamento, sus sobrevivientes tendrán derecho a una pensión calculada conforme a las previsiones de los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, tomando en consideración el tiempo de servicio del de cujus en la UMC, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Quienes hayan prestado servicios menos de diez (10) años, les corresponderá a sus causahabientes con derecho a disfrute de acuerdo a esta sección, un monto por pensión de sobreviviente equivalente al cuarenta por ciento (40%) del último sueldo del causante.

2. Quienes hayan prestado servicios entre de diez (10) y quince (15) años, les corresponderá a sus causahabientes con derecho a disfrute de acuerdo a esta sección un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) del último sueldo del causante.
3. Quienes hayan prestado servicios entre de dieciséis (16) y veinte (20) años, les corresponderá a sus causahabientes con derecho a disfrute de acuerdo a esta sección, un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo del causante.
4. Quienes hayan prestado servicios superiores a veinte años (20), les corresponderá a sus causahabientes con derecho a disfrute de acuerdo a esta sección, un monto equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo del causante.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DISTINCIONES DE LOS TRABAJADORES (AS) JUBILADOS Y PENSIONADOS POR INCAPACIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 23: Los miembros del personal beneficiarios de jubilación o pensión por incapacidad absoluta y permanente, de acuerdo a las secciones precedentes, disfrutarán de todos los derechos, beneficios y distinciones que se indiquen a continuación, entre otros:

1. Percibir incremento en los montos de jubilación y/o pensiones en las condiciones a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento.
2. Reingresar a la UMC cuando la circunstancia lo requiera según este Reglamento.
3. Elegir, participar y ser electos como miembro de los organismos electorales, de acuerdo con el reglamento correspondiente.
4. Disfrutar de los servicios médicos, seguros colectivos, caja de ahorro y cuales quiera otros servicios de previsión y asistencia social, que sean establecidas para los trabajadores (as) activos de la UMC.
5. Disfrutar de las facilidades que la UMC concede a los miembros activos del personal, en cuanto a publicaciones, exposiciones y cualesquiera otra actividad cultural de la UMC, de acuerdo a los requisitos que establezca la respectiva reglamentación.
6. Formar parte de alguna de las comisiones constituidas por el Consejo Universitario que se relacionen con su profesión o último cargo ejercido en la UMC.
7. En general, todos los demás derechos y beneficios que se acordaren para el personal activo, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento o en otras normativas dictadas por el Consejo Universitario.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTICULO 24: Adicionalmente a los derechos previstos en la sección anterior, los jubilados o pensionados por incapacidad, siempre que esta última se lo permita, podrán:

1. Participar en Organismos o Comisiones Universitarios que propendan al desarrollo y mejoramiento académico de la UMC.
2. Representar a la UMC en actividades nacionales e internacionales para los cuales sean designados.
3. Ser invitados y ubicados en sitio de honor en los actos académicos de la UMC.
4. Actuar como jurado en trabajos de grado, tesis de Postgrado, trabajo de ascensos para el escalafón en integrar jurados de concursos.
5. Participar a tiempo determinado en actividades docentes de investigación y de extensión de la UMC.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 25: Todos los casos que se encuentren en curso para la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, están amparados por las disposiciones reformadas en cuanto sean más favorables al beneficiario.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26: A los efectos de la determinación de los años de servicios previstos en los artículos 4, 13 y 14 de este reglamento, se tomará en cuenta, si fuera el caso, además de los cumplidos en la UMC como miembros del personal académico, administrativo y obrero, para los prestados en la categoría en que se aspira el otorgamiento del beneficio, el tiempo de dicho servicio que el interesado o la interesada haya cumplido en las instituciones siguientes:

- a)** Otras Universidades Nacionales.
- b)** Ministerio de Educación en los tres niveles y modalidades del sistema y en otros Organismos de la Administración Pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El tiempo de servicio prestado en los organismos enunciados en los literales **a)** y **b)** se tomarán en cuenta para los efectos previstos en los encabezamientos de este artículo, siempre y cuando tales períodos no hayan sido utilizados para obtener con ellos, por razón del trabajo realizado, el beneficio de la jubilación o pensión de incapacidad en otra Universidad u organismo de la Administración Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cómputo del tiempo total de servicio se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el Personal haya disfrutado de Becas, período de estudios y entrenamiento, así como, los dedicados al cumplimiento de misiones de representaciones de la institución que no excedan todos ellos de cinco (5) años y demás casos previstos en el artículo 108 de la Ley de Universidades. No se considera como tiempo de servicio la excedencia pasiva o permiso de más de tres (3) meses que no correspondan a estos casos.

ARTICULO 27: Los casos dudosos y los no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo universitario.

ARTICULO 28: Se derogan todas aquellas disposiciones que desmejoren los beneficios aquí previstos o contradigan la normativa contenida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.